



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 069-2014-PCNM

Lima, 20 de marzo del 2014.

VISTO:

El escrito presentado el 26 de noviembre del 2013 por el magistrado **Luis Alberto Garzón Castillo**, por el que interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 441-2013-PCNM del 16 de agosto del 2013 que resolvió no ratificarlo en el cargo de Juez del Trigésimo Octavo Juzgado Especializado Penal de Lima del Distrito Judicial de Lima; así como el escrito de fecha 2 de diciembre de 2013, por el cual amplió los argumentos del recurso extraordinario; interviniendo como ponente el señor Consejero Pablo Talavera Elguera; y,

CONSIDERANDO:

Fundamentos del recurso extraordinario:

Primero.- Que, el magistrado Luis Alberto Garzón Castillo manifiesta que interpone recurso extraordinario contra la resolución previamente indicada por considerar que se ha lesionado el debido proceso, por lo que solicita que se declare fundado el mismo, conforme a los siguientes fundamentos:

- i. Que, la resolución impugnada contiene una indebida valoración de hechos y de pruebas, razón por la cual este Consejo ha adoptado una decisión sobre la base de apreciaciones subjetivas e incompletas. Dicho de otro modo, no se habría tomado en consideración, de forma suficiente y objetiva, la documentación probatoria que debió ser incorporada al expediente del presente proceso individual de evaluación integral y ratificación.
- ii. Que el Consejo Nacional de la Magistratura ha vulnerado el derecho a la debida motivación, toda vez que no ha expuesto objetivamente las razones en que basa su pronunciamiento, limitándose a emitir opiniones acerca de las resoluciones expedidas por el magistrado no ratificado.
- iii. Que este Consejo ha vulnerado los principios de presunción de licitud y de cosa juzgada, toda vez que estarían primando opiniones personales sobre la condición de firme de las resoluciones administrativas-disciplinarias.
- iv. Que, en lo que respecta a la evaluación de la calidad de sus decisiones, el magistrado no ratificado discrepa totalmente con el análisis efectuado por este Consejo, indicando además que fue notificado con las calificaciones el día anterior a la fecha en que se celebró su entrevista personal, lo que no le permitió solicitar la reconsideración del puntaje obtenido, generando con ello que se presuma erróneamente que estuvo conforme con la calificación otorgada.
- v. Que, en lo concerniente a la medida disciplinaria de amonestación, como consecuencia de las irregularidades detectadas durante la Visita Judicial N° 00842-2011-LIMA, los cuestionamientos del magistrado visitador se circunscriben a aspectos relacionados con los especialistas legales y al informe estadístico de producción mensual, mas no a un

N° 069-2014-PCNM

tema relacionado al retardo en la tramitación de los expedientes o a inconductas funcionales.

- vi. Que, acerca de la medida disciplinaria de suspensión por dos meses, el magistrado no ratificado señala que tanto el Pleno del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, así como el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, coincidieron en que su actuación fue la adecuada, limitándose a cumplir un mandato judicial de un superior jerárquico.
- vii. Que, respecto al cuestionamiento por emitir sendos oficios de captura sin consignar los datos exigidos por ley, refiere que en efecto se cometió un error pero que nunca se causó perjuicio a algún ciudadano, motivo por el cual se le absolvió de los cargos imputados.
- viii. Que, respecto a la Sentencia de fecha 12 de octubre de 2009, recaída en el expediente N° 03226-2008-PHC/TC, el magistrado no ratificado considera que no ha habido una errónea tipificación del delito y que nunca trató de ocultar la existencia de esta Sentencia.
- ix. Que, desde el año 2005 ha presentado ante la OCMA todas las declaraciones juradas de bienes y rentas, no existiendo ninguna sanción disciplinaria por la demora en la presentación de los citados documentos, es decir, nunca se efectuó ningún reproche al respecto.
- x. Que, en lo que respecta a su desarrollo profesional, este Consejo no ha valorado todos los documentos que acreditan la gran cantidad de diplomados y capacitaciones que ha cursado.

Finalidad del Recurso Extraordinario:

Segundo.- Que, para los fines de evaluar el presente recurso extraordinario, debe considerarse que, de conformidad con el artículo 41° y siguientes del Reglamento de Evaluación y Ratificación, sólo procede por afectación al debido proceso, en cada caso concreto, y tiene por fin esencial permitir que el CNM pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de que se haya vulnerado derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación; de manera que el análisis del presente recurso se orienta en tal sentido, verificando si de los extremos del mismo se acredita la afectación del derecho que invoca el recurrente.

Adicionalmente a ello debemos señalar que, teniendo en cuenta que, conforme se ha establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en expediente N° 1230-2002-HC/TC asunto: César Humberto Tineo Cabrera, el derecho a una debida motivación no garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado, en suma, sólo asegura que el razonamiento empleado guarde relación, así como que sea proporcionado y congruente con el problema que corresponde resolver.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 069-2014-PCNM

Análisis de los argumentos que sustentan el Recurso Extraordinario:

Tercero.- Que, habiendo efectuado un análisis acerca de los fundamentos que sustentan el recurso planteado por el magistrado Luis Alberto Garzón Castillo, así como su escrito complementario del 2 de diciembre del 2013, no advertimos algún nuevo elemento que ponga en duda la actuación de este Consejo o que permita dilucidar que la decisión adoptada a través de la Resolución N° 441-2013-PCNM no se ajustó al debido proceso.

En primer lugar, debemos rechazar categóricamente la afirmación vertida por don Luis Alberto Garzón Castillo en el sentido que la resolución impugnada contiene únicamente apreciaciones subjetivas, así como que no se ha tomado en consideración de forma suficiente y objetiva toda la documentación que obra en su expediente, razones por las que habríamos incurrido en una vulneración al Derecho a la debida motivación. Dicho planteamiento no se ajusta a la verdad, y para demostrar ello nos remitimos al propio texto de la resolución impugnada, en el cual se advierte con claridad que la decisión de este Consejo tuvo en cuenta diversos parámetros de evaluación dentro de los rubros de conducta e idoneidad, tales como el de participación ciudadana, antecedentes policiales y judiciales, información patrimonial, calidad de decisiones, entre otros, los mismos que fueron valorados conjuntamente por cada uno de los miembros de este órgano colegiado y ponderados oportunamente con el desvalor de su conducta a consecuencia de las sanciones impuestas por el órgano de control.

Ahora bien, contrariamente a lo expuesto en el recurso materia de análisis, el Pleno de este Consejo tiene la firme convicción de que la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada. En tal sentido, consideramos que en el caso concreto, existe un razonable equilibrio entre la decisión de no ratificar en su cargo a don Luis Alberto Garzón Castillo – así como con los fundamentos de la resolución impugnada – y el interés público que se pretende salvaguardar, siendo éste, el mantener dentro de la magistratura a Jueces y Fiscales que tengan un estándar de conducta e idoneidad adecuado para desempeñar dicho encargo.

Por otro lado, el doctor Luis Alberto Garzón Castillo refiere que este Consejo ha vulnerado los principios de presunción de licitud y de cosa juzgada; sin embargo, dicha afirmación no se ajusta a la verdad. En el caso concreto, el Pleno de este Consejo estimó pertinente hacer mención a dos investigaciones disciplinarias de las que, independientemente del pronunciamiento final del órgano de control, se desprendían graves cuestionamientos – no desvirtuados – respecto de la falta de diligencia del citado magistrado, así como de los escasos conocimientos que éste ostentaba acerca de las materias jurídicas básicas para el ejercicio de su función. En otras palabras, la referencia a la investigación disciplinaria N° 298-2012-LIMA así como a la denuncia planteada por la señora Aguilar Tapullima, no estaban dirigidas a reevaluar la conducta funcional del recurrente, sino únicamente a analizar su desempeño en lo que respecta a la calidad de sus decisiones y al manejo de su Despacho, precisamente por esta razón, estas valoraciones fueron incluidas en el apartado correspondiente a la evaluación del rubro idoneidad.

Asimismo, en lo que respecta a la evaluación de la calidad de sus decisiones, somos de la opinión que el doctor Luis Alberto Garzón Castillo no ha

N° 069-2014-PCNM

presentado ningún elemento o argumento nuevo en virtud del cual se descalifique el análisis efectuado en la resolución impugnada. Además, de la revisión del expediente de evaluación integral y ratificación del citado magistrado se advierte que, contrariamente a lo señalado por éste, las calificaciones de cada una de sus decisiones le fueron notificadas con la debida anticipación, e incluso en el supuesto que ello no hubiera ocurrido, durante el acto de entrevista personal tuvo la oportunidad de hacer los comentarios u observaciones que estimara pertinente. Debemos destacar que, en ningún extremo de la resolución impugnada se hace mención al hecho de que el referido magistrado estuviera conforme con las calificaciones otorgadas.

En este orden de ideas cabe señalar que los argumentos utilizados por el impugnante a fin de cuestionar el sustento de la amonestación, así como de la suspensión por dos meses y del apercibimiento, no enervan la existencia de dichas medidas, las que constituyen sanciones firmes que fueron impuestas por el órgano de control a consecuencia de ciertas inconductas funcionales. Además, cabe resaltar que el doctor Garzón Castillo faltó a la verdad cuando afirmó que el órgano de control lo absolvió de los cargos referidos a la emisión de sendos oficios de captura sin consignar los datos exigidos por ley; por el contrario, fue la Unidad de Procesos Disciplinarios de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial la que, mediante Resolución N° 09 de fecha 25 de agosto de 2008, le impuso la medida disciplinaria de apercibimiento. Por consiguiente, ratificar a un magistrado que no sólo ha incurrido en diversas inconductas funcionales, sino que además continúa faltando a la verdad, sería un mal mensaje para los demás jueces, quienes podrían considerar que la observancia de la ley tiene fisuras y por ellas pueden eludirlas, incurriendo en los mismos comportamientos indebidos, así como constituiría un incomprensible mensaje para la ciudadanía.

Finalmente, el Pleno de este Consejo considera que, dado que el propio doctor Luis Alberto Garzón Castillo ha reconocido que conocía de la existencia de la Sentencia de fecha 12 de octubre de 2009, recaída en el expediente N° 03226-2008-PHC/TC, está objetivamente acreditado que el citado magistrado omitió deliberadamente consignarla en su formato de datos. Cabe resaltar que, a través de dicha sentencia se estableció que el auto de apertura de instrucción de fecha 7 de noviembre de 2007, emitido por el propio doctor Garzón Castillo, constituía una resolución arbitraria e inconstitucional, dicho de otro modo, el máximo intérprete de la Constitución afirmó claramente que la decisión adoptada por el evaluado era totalmente deficiente y que no cumplía con la exigencia de la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Cuarto.- Que, en relación a los cuestionamientos restantes de don Luis Alberto Garzón Castillo, respecto a la inadecuada valoración de su capacitación, así como a la presentación de sus declaraciones juradas de bienes y rentas, cabe señalar que ninguno de ellos incide en el fundamento principal de la decisión adoptada por este Consejo, dado que la misma encuentra su sustento tanto en la evaluación del rubro conducta del magistrado en referencia, así como en la deficiente calificación recibida en el aspecto de calidad de decisiones. Debiendo reiterar que, conforme ha establecido el Tribunal Constitucional, el derecho a una debida motivación no obliga al órgano decisor a pronunciarse expresa y detalladamente sobre todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 069-2014-PCNM

Quinto.- Se advierte que la resolución que no ratifica en el cargo al magistrado Luis Alberto Garzón Castillo contiene el debido sustento fáctico y jurídico respecto de la evaluación integral realizada conforme a los parámetros objetivos establecidos por el Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, de manera que la decisión unánime adoptada por el Pleno del Consejo de no renovarle la confianza responde a los elementos objetivos en ella glosados y que corresponden a la documentación obrante en el expediente, por lo que no se acredita la presunta afectación al debido proceso que alega el recurrente.

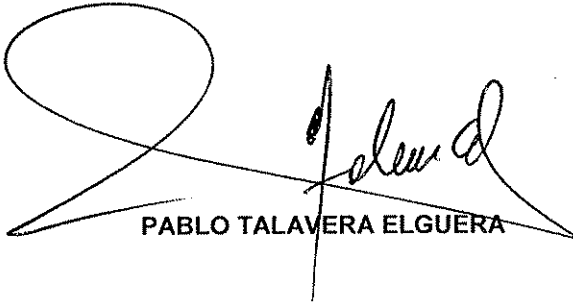
Sexto.- Que, de la revisión del expediente de evaluación integral del recurrente, así como de la resolución impugnada, se concluye que los argumentos del recurso extraordinario presentado resultan reiterativos, no desvirtúan los fundamentos de la recurrida y mucho menos acreditan la afectación a su derecho al debido proceso, habiéndose garantizado en todo momento una evaluación objetiva, pública y transparente, dejándose constancia que se le otorgó al magistrado todas las garantías del caso para el acceso al expediente, derecho de audiencia, asistencia de un abogado defensor e interposición de los recursos previstos en el reglamento, concluyendo el proceso con la emisión de una resolución debidamente motivada que responda a la objetividad de lo actuado y a los parámetros de evaluación previamente establecidos.

En consecuencia, estando a lo acordado por unanimidad por el Pleno del Consejo en sesión de 20 de marzo de 2014, sin la participación del señor Consejero Gastón Soto Vallenas, en virtud de las consideraciones precedentes y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41° y 48° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM.

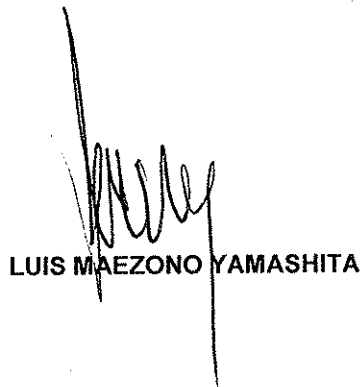
SE RESUELVE:

Artículo único.- Declarar infundado el recurso extraordinario interpuesto por don Luis Alberto Garzón Castillo contra la Resolución N° 441-2013-PCNM, que no lo ratificó en el cargo de Juez del Trigésimo Octavo Juzgado Especializado Penal de Lima del Distrito Judicial de Lima.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

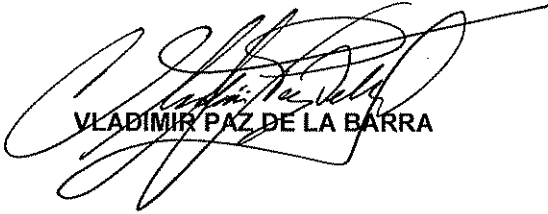


PABLO TALAVERA ELGUERA



LUIS MAEZONO YAMASHITA

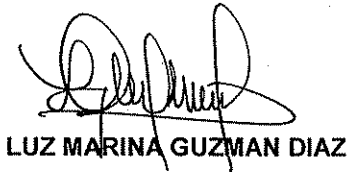
N° 069-2014-PCNM



VLADIMIR PAZ DE LA BARRA



GONZALO GARCÍA NUÑEZ



LUZ MARINA GUZMAN DIAZ



MAXIMO HERRERA BONILLA